



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS FORMATIVOS PROFESIONALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE A REGIÓN DE MURCIA.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

1. FICHA RESUMEN

- Órgano impulsor: Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial (Servicio de Formación Profesional).
- Órgano proponente: Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
- Título de la norma: Orden por la que se modifica la Orden de 3 de septiembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los Programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, en el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta, dispone “A efecto de dar continuidad a los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales, y responder a colectivos con necesidades específicas, las Administraciones educativas podrán establecer y autorizar otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a sus necesidades. Estos programas podrán incluir módulos profesionales de un título básico y otros módulos de formación apropiados para la adaptación a sus necesidades.” El mismo real decreto, en su apartado 2, explica que “Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título.” Asimismo, en el apartado 3 b) del artículo 17, Títulos profesionales básicos y sus efectos, indica que “Las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad





de nivel 1, o por el procedimiento establecido de evaluación y acreditación de competencias profesionales, recibirán el título profesional básico correspondiente.”

El Decreto n.º 12/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica, el currículo de trece ciclos formativos de estas enseñanzas y se establece la organización de los Programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en el título II los principios y estructura de estos programas y en el artículo 23, apartado 2.a), fija los módulos profesionales asociados a unidades de competencia incluidos en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica como parte de los módulos que conforman los Programas Formativos Profesionales y añade que el diseño de los programas, en relación a estos módulos profesionales, se corresponderá con una cualificación profesional completa.

La Orden de 3 de septiembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los Programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone en su artículo 2 que “Estos programas tendrán por finalidad dotar al alumnado de las competencias personales, sociales y profesionales adecuadas a sus características y necesidades que favorezcan su inserción sociolaboral y su incorporación a la vida activa con responsabilidad y autonomía.” La misma orden, en su artículo 12, apartado 3, recoge que los módulos asociados a unidades de competencia que podrán impartirse en los Programas Formativos Profesionales son los que se relacionan en el anexo IX de dicha orden y que tendrán una duración global variable de 15 a 19 horas dependiendo de los módulos que conformen el programa. La carga horaria de los módulos asociados a unidades de competencia condicionará la carga de los módulos optativos y/o su elección.” En el referido anexo se relacionan un total de 23 programas señalando para cada uno de ellos los módulos asociados a unidades de competencia, horario y duración, así como su correspondencia con al menos una cualificación profesional completa.

La puesta en marcha de estos programas ha probado que los módulos de Comunicación y Sociedad y los de Ciencias Aplicadas no se ajustan a las características de determinados alumnos que, bien por sus necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, bien por su integración tardía a nuestro sistema educativo, no consiguen alcanzar los objetivos de estos dos módulos. En consecuencia, con el fin de adaptar estas enseñanzas a las características de estos alumnos, procede modificar la orden que las regula permitiendo y estableciendo el procedimiento para la posibilidad de llevar a cabo adaptaciones curriculares significativas en estos dos módulos.

Por otro lado, la tendencia de los alumnos que cursan estos programas está siendo, una vez que finalizan, realizar otro programa complementario que les permita sumar todas las unidades de competencia de un título de Formación Profesional Básica y así conseguir el título básico al cumplir los 22 años. Esta tendencia supone que el diseño inicial de uno de los programas más solicitados por alumnos con necesidades educativas especiales y, diseñado por esta razón, con un mayor número de horas optativas, podría ser modificado de forma que, sustituyendo horas de optatividad por horas de unidades de competencia les permita, tras cursar dos de estos programas, acreditar todas las unidades de un título básico.

Además, la publicación del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las

09/04/2019 14:19:14 | GOMEZ ESPIN, LUIS EDUARDO | Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5750870-5ac8-39a7-3d4cc-00505096280

09/04/2019 15:06:31





enseñanzas de Formación Profesional así como del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional, junto con el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, ha permitido la publicación de la Orden de 24 de enero de 2019, por la que se desarrolla el currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de trece ciclos formativos de Formación Profesional Básica y posibilita la ampliación del número de Programas Formativos Profesionales establecidos por Orden de 3 de septiembre de 2015.

Esta modificación de orden viene motivada por el interés en cumplir con el objeto principal de estos programas de dar continuidad al alumnado con necesidades educativas especiales, y responder a colectivos con necesidades específicas. Además, para mantener la necesidad de actualización puesta de manifiesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se precisa una norma para el establecimiento y publicación de once Programas Formativos Profesionales para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, correspondientes a los títulos de Formación Profesional Básica publicados en los Reales Decretos respectivos.

Los perfiles a desarrollar son los siguientes:

1. Operaciones auxiliares en reparación del calzado y marroquinería, relacionado con el título profesional básico en Arreglo y reparación de artículos textiles y de piel (Anexo XII del Real Decreto 127/2014)
2. Actividades auxiliares en agricultura, relacionado con el título profesional básico en Actividades agropecuarias (regulado en Anexo I del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo)
3. Actividades auxiliares en la conservación y mejora de montes, relacionado con el título profesional básico en Aprovechamientos forestales (Anexo II del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo)
4. Operaciones básicas de reprografía, relacionado con el título profesional básico en Artes gráficas (Anexo III del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo)
5. Operaciones básicas de manipulado y finalización de productos gráficos, relacionado con el título profesional básico en Artes gráficas (Anexo III del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo)
6. Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria, relacionado con el título profesional básico en Industrias alimentarias (Anexo V del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo)
7. Operaciones auxiliares de mantenimiento en la industria alimentaria, relacionado con el título profesional básico en Industrias alimentarias (Anexo V del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo)
8. Operaciones básicas de pastelería, relacionado con el título profesional básico en Actividades de panadería y pastelería (regulado en Anexo I del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto)
9. Operaciones básicas de limpieza, relacionado con el título profesional básico en Actividades domésticas y limpieza de edificios (Anexo II del Real Decreto 774/2015)
10. Operaciones auxiliares de mantenimiento estructural y de superficies en embarcaciones, relacionado con el título profesional básico en Mantenimiento de embarcaciones deportivas (Anexo VI del Real Decreto 774/2015)





11. Operaciones auxiliares de mantenimiento de sistemas y equipos en embarcaciones, relacionado con el título profesional básico en Mantenimiento de embarcaciones deportivas (Anexo VI del Real Decreto 774/2015)

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 16.1, otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto del Presidente n.º 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, en su artículo octavo establece que “La Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.”

La Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en su artículo 1 como objeto de la misma “...la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas”. En su artículo 2.3.e) determina como uno de sus principios básicos “...la participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias”. Asimismo su artículo 3.2 relaciona, entre los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el de “...promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su artículo 3, apartado 10, establece los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo.

El Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, en la Disposición adicional cuarta atribuye a las





Administraciones educativas la competencia para establecer y autorizar otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a las necesidades de los alumnos.

El Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, establece siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

El Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, establece seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, regula aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, aprueba catorce títulos profesionales básicos, fija sus currículos básicos y modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El borrador del texto normativo de orden que se tramita es modificación de otra norma ya existente por lo que afecta a la Orden de 3 de septiembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los Programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La norma que se procede a tramitar se estructura en un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición final única y tres anexos, siendo su contenido el siguiente:

- Artículo único. Modificación de la Orden 3 de septiembre de 2015.
- Disposición transitoria única: Actuaciones en el curso 2019-20.
- Disposición final única.- Entrada en vigor.
- Anexo I: Modelo para adaptación curricular significativa.
- Anexo II: Modificación del perfil de Operaciones auxiliares de servicios administrativos.
- Anexo III: Nuevos Programas Formativos Profesionales.
- Anexo IV: Contenidos a integrar para el curso 2019-20.

En relación a los principios de buena regulación se argumenta lo siguiente:

Principio de necesidad – La necesidad de esta norma está marcada por uno de los objetivos señalados en Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece en su artículo 3.2, entre los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el de “...promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios”. Una vez publicados nuevos títulos de Formación Profesional Básica, es necesaria también la actualización de la oferta de Programas Formativos Profesionales. Asimismo, la exigencia de ofrecer una oferta adecuada obliga a ajustar esta enseñanza a las demandas de sus destinatarios.

Principio de proporcionalidad – Corresponde la regulación mediante orden según lo previsto en la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, anteriormente aludida.





Principio de seguridad jurídica – Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico y determina un marco estable para estos programas.

Principio de transparencia –El objetivo de la iniciativa normativa es crear once nuevos programas formativos profesionales correspondientes a nuevos títulos de formación profesional básica publicados e introducir dos modificaciones a la Orden 3 de septiembre de 2015.

Principio de accesibilidad – En el procedimiento de elaboración de esta Orden se ha consultado a todos los órganos directivos y a Inspección de Educación con la finalidad de contribuir a su desarrollo. Se ha obtenido respuesta de Inspección de Educación y de la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa y se han considerado las aportaciones de esta última.

Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, razón por la cual se reúnen en una sola norma y con el mismo formato que la orden que es objeto de ampliación, todos los programas formativos profesionales que se pretende implantar, así como las modificaciones que responden a las necesidades detectadas.

En cuanto a la tramitación de la orden, se estima que por no tener un impacto significativo en la actividad económica, ni imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios no es preciso que sea sometida al trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En el **procedimiento de elaboración** de esta Orden se consultó a las Direcciones Generales y a Inspección de Educación. No se obtuvo respuesta de la Dirección General de Centros Educativos ni de la Dirección General de Recursos Humanos. La Inspección de Educación, con fecha 18 de febrero de 2018, emitió informe manifestando su conformidad al texto normativo. La Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa comunicó algunas observaciones al borrador de la orden referidas al apartado sobre adaptaciones curriculares significativas y a la incorporación de un anexo con un modelo para la elaboración de las mismas , observaciones que se han incorporado al texto que nos ocupa.

En relación con **la tramitación** de la propuesta normativa, el artículo 133 de la Ley 39/2015 en su apartado 1, establece que con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas. En el presente caso, se entendió que se podía omitir dicha consulta en base al apartado 4, párrafo segundo del artículo 133. Esto es así, pues esta propuesta normativa fue iniciada en el primer trimestre del año 2018, fecha en la que todavía no se había dictado la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, que ha declarado la inconstitucionalidad de determinados contenidos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, el citado apartado 4, párrafo segundo del artículo 133.





En cuanto al trámite de audiencia e información pública, siguiendo lo previsto en el artículo 133.2 de la citada ley, el texto de la norma va a ser publicado en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, por un período de 15 días hábiles, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades u organizaciones cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma.

Así mismo, se va a recabar informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones de dicho órgano, y se le atribuye la función de “emitir informe sobre proyectos o disposiciones normativas relacionadas con la Formación Profesional”.

Igualmente, se va a solicitar informe al Consejo Escolar de la Región de Murcia pues según el artículo 14.1 f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el dictamen será preceptivo en las disposiciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza.

Por otra parte, no requiere alta ni actualización en la guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente proyecto de orden se someterá a informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La orden que se informa no supone, en principio, un incremento de las cargas administrativas de los ciudadanos y las empresas ya que el desarrollo del currículo no tiene incidencia en las posibles actuaciones administrativas de aquellos.

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La aplicación de la orden que se informa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone establecer la estructura de estas enseñanzas, y en principio, no se prevé la dotación de equipamiento alguno para los centros, por lo que tampoco se derivan gastos en material. Igualmente **no se contempla ningún aumento en los gastos de funcionamiento** de estos centros.

Siendo el objeto de esta disposición el establecimiento, para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de los módulos correspondientes a los perfiles de los Programas Formativos Profesionales relacionados en el apartado 2 de este informe, así como las modificaciones previstas en el mismo apartado, no suponen un gasto concreto, ya que únicamente se establecen los módulos que conforman cada programa, necesarios para el adecuado desarrollo de las citadas enseñanzas y posibles adaptaciones curriculares, estando estas dentro de las funciones que desarrollan los docentes.

En cuanto a la dotación de profesorado hasta que no se produzca la implantación efectiva de estos estudios no es posible averiguar si las mismas se van a ver compensadas dentro de la asignación de profesorado a cada uno de los centros donde se imparta, o si efectivamente van a producir un aumento en el cupo.





Como conclusión, no se establecen en la Orden objeto de este informe regímenes de retribución ni gasto concreto alguno, por lo que no se originan obligaciones económicas de ningún tipo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

Ninguna de las disposiciones que se regulan en la orden objeto de este informe genera derechos económicos de ningún tipo en el alumnado, por lo que no se derivan de esta regulación otros gastos para la Administración Regional que los derivados del profesorado y gasto correspondiente en el capítulo I, reflejados en el apartado anterior, siempre y cuando se impartiera en un centro público, en cuyo caso dicho gasto derivaría de la orden de implantación, no del currículo en sí.

En cuanto a los posibles costes y beneficios que la aprobación del presente decreto pueda implicar para sus destinatarios y para la realidad social y económica, hay que decir, en primer lugar, que el mismo no implica ningún tipo de coste para sus destinatarios y que, por el contrario, cabría considerar que la progresiva implantación de los nuevos Programas Formativos Profesionales redundará en beneficio de la realidad social y económica, dada la importancia que la formación profesional tiene de cara a una efectiva dinamización del mercado de trabajo y de una realidad económica cada vez más global e internacionalizada.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se utiliza en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, evitándose cualquier arbitrariedad que pudiera resultar en una situación desfavorable por razón del género, o cualquier otra circunstancia subjetiva.

No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del programa formativo en la realidad de las aulas.

8 INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA





Se considera que el establecimiento de un marco jurídico cual es el establecimiento de nuevos perfiles para los Programas Formativos Profesionales puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas, que con carácter general se encuentra en la franja de los 15 a los 21 años por lo que se encuadra en la edad adolescente.

Siguiendo el razonamiento del apartado anterior sobre defensa de la igualdad de trato y en contra de la aplicación de arbitrariedades, igualmente la publicación de estos nuevos perfiles puede servir como orientación de los alumnos en cuanto a los contenidos que van a cursar, revirtiendo en una mejor elección del perfil profesional con el que van a iniciar a dirigir su vida laboral, y mejorando por tanto sus oportunidades laborales. Además, la posibilidad de adaptaciones curriculares incrementará la motivación de los alumnos que las necesiten.

9 INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género, en el desarrollo de estas enseñanzas en la realidad de las aulas.

10 INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico cual es el establecimiento de nuevos perfiles para los Programas Formativos Profesionales puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas, que con carácter general se encuentra en la franja de los 15 a los 21 años por lo que se encuadra en la edad adolescente.

Dado que en la franja de edad propia del alumnado de Programas Formativos Profesionales, por el propio proceso madurativo de la persona, se suelen producir más problemas de convivencia en el ámbito familiar, se considera que la posibilidad de adaptaciones curriculares y la ampliación del catálogo de programas puede determinar una mejor elección del perfil profesional con el que el alumnado va a iniciar a dirigir su vida laboral, una acertada elección igualmente puede ayudar en la motivación escolar del alumnado, y por tanto igualmente en su mayor autoestima y equilibrio personal, revirtiendo todo ello en una mejor convivencia familiar.

Murcia, a la fecha de la firma digital.

JEFE DE SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Documento firmado digitalmente por Luis Eduardo Gómez Espín

EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Documento firmado digitalmente por Sergio López Barrancos

